Esquel, 10 de noviembre de 2023.-

------VISTO:----------

------La apelación del Sr. G. E. B. (ID 1234291) contra la imposición de las costas (punto 2º) de la Sentencia Interlocutoria Nº 320/2023 del 20/09/2023; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- El Juez de grado homologó el convenio entre la Sra. Y. C. F. y el Sr. G. E. B., relacionado con el cuidado personal, asistencia alimentaria y régimen de comunicación y relación de su hijo en común: S. B. Impuso las costas al progenitor y reguló honorarios a los letrados.----------

------2.- Contra la imposición de las costas se alzó el Sr. B.. Dijo que ambos progenitores son alimentantes y cubren las necesidades de su hijo, y acordaron un cuidado personal compartido alternado, con un régimen de comunicación muy parejo, y en lo que refiere a la asistencia alimentaria ambos solventan en partes iguales los gastos ordinarios y extraordinarios del niño.----------

------Pidió se modifique la sentencia apelada, disponiendo la imposición de costas por su orden. (ID 1253196).----------

------Corrido el traslado de ley y la Sra. F. no contestó.----------

------3.- Surge de las actuaciones, que las partes arribaron a un avenimiento (Acta Nº 90/2023 del 07/09/2023), y pidieron al Juez la homologación judicial.----------

------El "*a-quo*" homologó el acuerdo por sentencia Nº 320/2023 (hoy recurrida), y entendió, que las costas deben ser soportadas por el obligado a la prestación, porque media convenio de alimentos y no existe acuerdo expreso de las partes en contrario. De otra manera, significaría distraer fondos que el alimentado necesita para la satisfacción de sus necesidades.---

------Advertimos que, en el acta de avenimiento las partes no dijeron nada respecto de las costas. El progenitor participó, estuvo a derecho, convino sin oposición en que hace al bienestar e interés superior de su hijo. La conducta desplegada demostró interés y voluntad de resolver sus deberes y derechos parentales de buena fe, sin caprichos ni obstáculos, sin dispendio jurisdiccional.----------

------Entonces, el principio general que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante debe valorarse la conducta del progenitor, su

compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes es pos de su hijo, en la instancia de avenimiento y en la judicial.----------

------Ambos progenitores son alimentantes, la cuota se fijó a favor de su hijo y no existe vencimiento, porque se homologó un acuerdo propuesto en forma conjunta de los dos obligados.----------

------Entonces, no cabe calificar a ninguno de los progenitores como "vencido" o "vencedor".----------

------Dadas las circunstancias del caso, resulta equitativo imponer las costas por su orden.----------

------En virtud a lo expuesto, corresponde modificar parcialmente el punto 2.- de la Sentencia Interlocutoria N° 320/2023, e imponer las costas por su orden (art. 74 del CPCC.).----------

------3.- Sin costas en Alzada, por que se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) **MODIFICAR** parcialmente el apartado 2º) en referencia a las costas, de la Sentencia Interlocutoria N° 320/2023 del 20/09/2023, e **IMPONER LAS COSTAS POR SU ORDEN**, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

MARIANA A. RODRÍGUEZ SAÁ SECRETARIA